

REIVINDICACION.—HECHOS DE LA DEMANDA.—REGISTRO DE LA PARTICION Y DE LAS HIJUELAS.

1.—De conformidad con el artículo 205 del C. J. los hechos básicos de la acción deben ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión en sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar todo el debate judicial y el diálogo probatorio, comoquiera que tales hechos son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre la que habrá de rodar la controversia. Consecuente con esa regla procesal, indispensable para delimitar y circunscribir el pleito, el artículo 593 del C. J. sienta la norma de derecho probatorio de que toda decisión judicial en materia civil se funda en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados de manera plena y completa según la ley. En forma tal que para obtener un fallo judicial conforme con las pretensiones de la parte actora y acorde con el derecho sustantivo, invocado, es indispensable no sólo definir y concretar la causa petendi, sino también enumerar los hechos fundamentales en el libelo con la debida separación, claridad y precisión.—2.—Tanto el trabajo de partición en un juicio de sucesión como las hijuelas correspondientes deben registrarse en el libro de causas mortuorias de la oficina de Registro correspondiente al lugar de la situación de los inmuebles adjudicados, de conformidad con el artículo 2654 del C. C. La forma como debe hacerse ese registro la indica el artículo 2662 del C. C., en armonía con el 2659 ibídem, y debe hacerse en el

libro de causas mortuorias, por disponerlo así el 38 de la Ley 57 de 1887. La consecuencia que se deriva de la falta de registro de esas piezas la determina el artículo 2673 del mismo Código.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y uno.

(Magistrado ponente: doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

Antecedentes

1. Por escritura pública número 11, de 16 de enero de 1922, el señor Carlos Alzamora Mier vendió al señor José María Leiva los derechos sucesorales que tenía como heredero de la señora Isabel Mier de Cotes.

2. Por escritura pública número 3137, de 31 de diciembre de 1925, de la Notaría 2ª de Barranquilla, se protocolizó el juicio de sucesión de doña Isabel Mier de Cotes y en dicho instrumento aparece adjudicada la misma casa que es materia de este proceso a la señora Soledad Alzamora de Maya y al actor José María Leiva, de modo que actualmente no se sabe quién es el verdadero titular por modo sucesoral.

Juicio ordinario

En libelo fechado el 1º de julio de 1936 José María Leiva demandó a los señores Victoriano Torres, María de Lourdes, Digna América, Carlos, Alfredo y Rafael Alzamora, para que mediante los trámites de un juicio ordinario se condene a dichos opositores a lo siguiente:

a) A restituir al actor Leiva una casa de material con techo de tejas, situada en la calle del Pozo de la ciudad de Santa Marta por los linderos allí especificados; b) A restituir a Leiva los frutos civiles de dicha casa y no solamente los percibidos sino los que hubiera podido percibirse con mediana inteligencia y actividad, desde la contestación de la demanda; y c) A pagar al actor las costas del juicio en caso de oposición.

Una de las objeciones que la parte demandada hizo a la demanda es la de que ella no contiene la enumeración de los hechos generadores del derecho que se pretende, o en otros términos, que no figuran allí los hechos precedentes en que habrá de fundarse la decisión judicial. Arguye el demandado que la deficiencia anotada acarrea indefectiblemente la pérdida de la acción.

En efecto, el libelo inicial sólo contiene la enumeración de estos dos hechos: "1º Soy dueño de la casa determinada en la parte petitoria de esta demanda. 2º Los demandados María Victoria Alzamora, Digna América Alzamora, Carlos Alzamora, Alfredo Alzamora y Rafael Alzamora, se encuentran actualmente en posesión de la casa cuya reivindicación demando".

El Juzgado Unico del Circuito Civil de Santa Marta conoció de la primera instancia y le puso fin en sentencia de 2 de noviembre de 1933, en la cual condenó a los demandados a restituirle al actor Leiva tanto la casa reivindicada de la calle del Pozo de aquella ciudad, como los frutos civiles, desde la fecha de la contestación de la demanda. No hizo condenación en costas.

#### La sentencia acusada

En virtud de apelación de los demandados subieron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, entidad que por medio de la sentencia de segundo grado fechada el 12 de diciembre de 1940 revoca la apelada de primero y en su lugar absolvió a los demandados de todos los cargos formulados en el libelo.

Dos argumentos expone el tribunal para su fallo absolutorio. Es el primero que "en la demanda del señor Leiva no se procedió como antes se indica, en cuanto a la enumeración de los hechos generadores de su derecho de dominio sobre la casa materia de la reivindicación; simplemente se hizo la enunciación de tal derecho, lo que equivale a la omisión total de los hechos. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso del juicio se trajeron pruebas para acreditar que el señor Leiva compró los derechos herenciales del señor Carlos Alzamora de Mier en la sucesión de su señora madre Isabel Mier de Cotes, lo cual constituye un acto de hecho jurídico, y si vino al juicio asimismo la adjudicación que luego se hizo a Leiva de la casa litigada, no es lo menos también que el aludido hecho o acto jurídico no se expuso en la demanda y, por lo tanto, no puede servir para fundamentar en él el fallo sobre el dominio que se alega".

Pero admitiendo el tribunal que en el libelo si se hubiera expresado la **causa petendi**, sostiene que las pruebas exhibidas por el actor no demuestran el dominio que alega, debido a que la copia de la escritura número 3137 tiene dos notas de registro efectuados el 15 de noviembre de 1925 en el libro de causas mortuorias y de 10 de marzo de 1926 en el libro número 1º de la oficina de Santa Marta. Pero el primero de tales registros, según aparece del certificado del registrador y de la inspección ocular practicada por el magistrado ponente, solamente se refiere a la sentencia aprobatoria de la partición, pero no al registro de la partición misma. Concluye el tribunal que de conformidad con terminantes textos legales, como son los artículos 2659, 2662 y 2673 del C. C., y con numerosos fallos de casación de esa Corte, la falta de registro del trabajo de partición y de las respectivas hijuelas de adjudicación de inmuebles hace que no se haya realizado la tradición jurídica e inscrita de los bienes raíces adjudicados; de donde se deduce que el actor no ha probado su dominio sobre el bien raíz que pretende reivindicar.

## El recurso

Contra el mencionado fallo del tribunal interpuso recurso de casación el actor y lo acusa por el motivo primero consagrado en el artículo 520 del C. J. De esta manera presenta los dos cargos que hace, respectivamente, a los dos argumentos que sirven de basamento a la sentencia.

..Primer cargo.—Interpretación errónea del artículo 205 del C. J., lo que condujo a la violación directa de los artículos 737, 738, 739 y 593 del C. J. Sostiene el recurrente que en la parte petitoria se encuentra debidamente singularizado el inmueble y el tribunal falla gravemente al pretender que los hechos de la demanda contengan las narraciones y explicaciones jurídicas e históricas de las diferentes tradiciones de dominio que ha recibido el inmueble materia de la reivindicación. Agrega que lo exigido por la norma procesal del artículo 205 del C. J. es que se exprese con claridad, y precisión en el libelo los hechos u omisiones que ha de ser dentro del litigio la base de lo pedido y esas dos características que deben reunir los hechos fundamentales se hayan contenido en la demanda, sin necesidad de entrar a especificaciones o detalles que bien pueden luégo comprobarse plenamente en el juicio. Concluye que la demanda si reúne los requisitos exigidos por la ley, en cuanto a la especificación clara y precisa de los hechos.

La Corte considera:

El artículo 205 del C. J. consagra el principio general de técnica procesal de que toda demanda judicial debe contener, entre otros requisitos importantes, lo que se demanda o sea la *causa petendi*, expresándose con claridad y precisión los hechos u omisiones en que se funde.

De conformidad con esa norma los hechos básicos de la acción deben venir debidamente relatados, con la conveniente separación, claridad y precisión en sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar todo el debate judicial y el diálogo probatorio, como quiera que tales hechos son los que sirven de fundamento al

derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre qué habrá de rodar la controversia.

Consecuente con esa regla procesal, indispensable para delimitar y circunscribir el pleito, el artículo 593 del C. J., sienta la norma de derecho probatorio de que toda decisión judicial en materia civil se funda en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados de manera plena y completa según la ley. En forma tal que para poder obtener un fallo judicial conforme con las pretensiones de la parte actora y acorde con el derecho sustantivo invocado es indispensable no sólo definir y concretar la *causa petendi*, sino también enumerar los hechos fundamentales en el libelo con la debida separación, claridad y precisión.

Es evidente que en el libelo inicial de este pleito no se cumplió a cabalidad con ese deber por la parte demandante, porque omitió la relación completa de los hechos que sirven de jalones y de sustentáculo al derecho de dominio alegado en juicio. Los dos hechos relacionados en la demanda constituyen más bien, como lo dice el tribunal, la enunciación del derecho sustantivo invocado. Pero de esta omisión o deficiencia no puede deducirse que la demanda, por esa exclusiva circunstancia, sea inepta, ya que la parte petitoria está bien delimitada y los hechos expuestos sí permiten abrir respecto de su contenido el debate probatorio atañadero al derecho de dominio que alega el actor Leiva. Enunciado tal derecho bajo la forma de un hecho, tal enunciación presentada como un hecho fundamental permite exhibir las pruebas pertinentes y autoriza al juzgador para apreciar y calificar su conducencia y operancia.

Lo contrario equivaldría a interpretar los dos textos procesales citados con un rígido criterio exegético, que no se compece con la intención ni con el pensamiento del legislador, quien sólo aspira a fijar de manera conveniente los límites del debate judicial dentro de las pretensiones

del actor y de la defensa, para no hacer inocuo e indefinido el diálogo probatorio.

Fuera de lo dicho, en caso de que la demanda no reuniera los requisitos exigidos por el artículo 738 del C. J., en relación con el 205, era deber del juzgador del primer grado rechazarla; pero una vez admitida y tramitada, resulta extemporáneo alegar con posterioridad esa circunstancia. Además, el demandado bien pudo presentar esa tacha, en su oportunidad, bajo la forma técnica de una excepción dilatoria.

Síguese de lo expuesto que el tribunal erró en la interpretación de esas normas procesales. Pero como la sentencia acusada en casación contiene en su parte expositiva otros argumentos jurídicos que le sirven de base y de soporte para la decisión absolutoria en ella adoptada, cumple la Corte con el deber de rectificar por vía de doctrina tal error sin que la existencia de éste, por la circunstancia anotada, haya de conducir fatalmente a la infirmación del fallo recurrido.

**Segundo cargo.**—Acusa al fallo por haber incurrido el tribunal sentenciador en error de hecho manifiesto y de derecho debido a apreciación errónea y falta de apreciación de las pruebas referentes al registro de propiedad del demandante, las escrituras públicas y los certificados de registro, violando con ello los artículos 946, 947, 669, 756, 759, 785, 789, 980, 2652, 2653, 2654, 2673 y 2674 del C. C.; y 38 de la Ley 57 de 1887.

Sostiene el recurrente que son erradas, por un lado, las apreciaciones que el tribunal hizo de las inscripciones del registro que presentan las escrituras; y por el otro, hubo falta de apreciación de las certificaciones del registrador de instrumentos públicos, de las cuales se desprende que las inscripciones que constan en las copias de la escritura número 3137 sí son suficientes y las que la ley requiere para la validez de dicho instrumento.

La Corte considera:

Por escritura número 11, de 16 de enero de 1922, de la Notaría 1ª de Santa Marta, el actor Leiva compró a Carlos Alzamora

de Mier los derechos hereditarios de este último en la sucesión de su madre Isabel Mier de Cotes, y tal instrumento aparece debidamente registrado en la oficina respectiva de aquella ciudad.

La escritura pública número 3137 de 1925, de la Notaría 2ª de Barranquilla, contiene la protocolización del juicio de sucesión de la señora Mier de Cotes y en dicho instrumento aparece adjudicada la casa materia de este pleito a Leiva, como cesionario del heredero Carlos Alzamora de Mier. La copia del mencionado instrumento, presentada con la demanda, tiene una nota de registro efectuada en la oficina de Santa Marta, que es la que en realidad interesa por tratarse de un bien raíz ubicado en aquella ciudad: registro de 13 de noviembre de 1925, partida número 17, a los folios 37 a 38 del libro de causas mortuorias.

Pero resulta que, según el certificado que expide el registrador de Santa Marta, tal inscripción se refiere exclusivamente a la sentencia aprobatoria de la partición de bienes en la mencionada sucesión, sentencia proferida por el Juez 2º del Circuito de Barranquilla, el 5 de noviembre de 1924. Practicada en la segunda instancia una inspección ocular por el magistrado sustanciador, para corroborar o rectificar lo manifestado en la certificación antes aludida, en dicha diligencia se deja la constancia que pasa a transcribirse: "Informado el señor registrador de instrumentos públicos y privados del objeto de la inspección ocular, puso de manifiesto el libro de causas mortuorias... en la parte que va a ser objeto de la diligencia o sea la partida número 17, de folios 37 a 38, de fecha 13 de noviembre de 1925. El señor magistrado en asocio de los testigos actuarios observaron detenidamente la partida citada y concluyeron, como resultado de esta observación, que ella (la partida), se refiere únicamente a la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición efectuada en el juicio de sucesión de la señora Isabel Mier de Cotes y que en tal inscripción no aparecen registradas las hijuelas de adjudicación de los bienes mortuo-

rios...” Ninguno de estos dos documentos han sido redarguidos de falsos.

Con las anteriores piezas del proceso aparece plenamente demostrado que ni el trabajo de partición en la sucesión de la señora Mier de Cotes, ni la hijuela que en ella se le adjudicó al actor Leiva fueron debidamente registradas en el libro de causas mortuorias de la oficina de registro de Santa Marta, lugar de la situación del inmueble que le fue adjudicado y cuya reivindicación se intenta ahora. Ese registro es obligatorio hacerlo, ya que al tenor del artículo 2654 del C.C., “si por un acto de partición se adjudicaren a varias personas, naturales o jurídicas, los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o a cada parte adjudicada, se registrará en la oficina u oficinas del circuito o circuitos a que por su situación corresponda o se extienda el inmueble o la parte de él de que se ha hecho adjudicación a cada partícipe o divisionario”.

La consecuencia que se deriva de la ausencia del registro de la partición y de la hijuela del actor la determina el artículo 2673 del mismo código, cuando dice que ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro hacen fe en juicio si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva o respectivas oficinas, conforme a lo dispuesto en este código.

En materia de registro de los actos o títulos que tengan origen en un juicio de sucesión son uniformes las decisiones de esta Sala de Casación y pueden consultarse, entre otras, las de 15 de diciembre de 1923 (Tomo XXX, página 253); 12 de julio de 1920 (G. J. número 1449); 13 de diciembre de 1930 (G. J. número 1874); 26 de junio de 1931 (G. J. número 1880, página 152), y 19 de agosto de 1932 (G. J. número 1889, página 457).

Respecto de esta materia también se pronunció la Corte en sentencia de 8 de octubre de 1935 cuando dijo: “El trabajo de partición misma, presentado por el partidor o partidores y que incluyen en su contexto las respectivas hijuelas formadas

a cada adjudicación, requiere registro especial, distinto al de la sentencia que después lo aprueba, porque son piezas diferentes que se cumplen cada cual en su momento y con fines propios; el registro o inscripción del acto mismo de partición está ordenado por los artículos 2654 y 2662 del C. C.; y el de la sentencia judicial que lo aprueba, por los artículos 2652, ordinal 6º y 2661 del C. C.” (G. J. Tomo XLIII, página 170). Esa misma doctrina fue reproducida en todos sus detalles por la sentencia de 26 de agosto de 1938 (G. J. Tomo XLVII, página 87).

Dedúcese de lo expuesto que el tribunal, en la segunda parte expositiva de su fallo, sí hizo una recta interpretación y aplicación de los textos legales antes enunciados, que regulan todo lo relativo a la formalidad de la inscripción o registro de las particiones sucesorales y de las hijuelas respectivas que adjudiquen inmuebles. Tal omisión en que se incurrió y que aparece demostrada en los autos justifica la conclusión del fallo acusado en casación, para no otorgarle mérito probatorio de título de dominio a la hijuela del demandante y para la negativa a decretar la reivindicación del bien raíz materia del litigio.

No debe prosperar el segundo cargo formulado. Se rechaza.

#### F a l l o

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 12 de diciembre de 1940.

Sin costas en el recurso, por haberse hecho uná rectificación doctrinaria.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase al Tribunal de origen.

Isaias Cepeda.—José Miguel Arango.—Liberio Escallón. — Ricardo Hinistrosa Daza.—Fulgencio Lequerica Vélez.—Hernán Salamanca. — Pedro León Rincón. Srio. en ppdad.